



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción



NE-0442

7 JUL 2025

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1030 del 9 de agosto de 2018, se otorgó concesión de aguas subterráneas del acuífero Morroa, al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, la cual captará a través del pozo identificado por CARSUCRE con el código 52-II-C-PP-29B, localizado en predios de la finca Bellavista, corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Sampués, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 9°12'3.6" N; Longitud 75°24'16.8" W, Plancha 52-II-C, por el término de cinco (5) años.

Que, por medio de Auto No. 0953 del 30 de noviembre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizara visita de seguimiento al pozo objeto de la concesión y verificasen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1030 del 9 de agosto de 2018.

Que, en tal virtud, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en informe de seguimiento de fecha 17 de marzo de 2022, consignó:

"El señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas no ha reportado los resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la Resolución 1030 de 9 de agosto de 2018, del año 2021 incumpliendo con lo establecido en dicho numeral. Deberá realizar los respectivos análisis y reportar los resultados en un término de 60 días.

El señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas no ha reportado el formato de auto declaración de consumos mensualizado de los años 2019 2020 y 2021 incumpliendo con el numeral 4.10 de la Resolución 1030 de 9 de agosto de 2018.

(...)

El señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas deberá presentar a la Corporación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a nivel Agropecuario, acorde a lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1579 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes), para lo cual se le concede un término de 45 días.

En cumplimiento a la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de agua del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por seguimiento a concesión del Pozo 52-II-C-PP-29B."

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0639 del 13 de junio de 2022, se requirió al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, para que diera cumplimiento

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0442

22 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a las siguientes obligaciones: (i) Reportar los resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la Resolución 1030 de 9 de agosto de 2018, para lo cual se le concedió el término de sesenta (60) días; (ii) Reportar el formato de auto declaración de consumos mensualizados de los años 2019, 2020, 2021 y el primer semestre de 2022, para lo cual se le concedió el término de sesenta (60) días; (iii) Presentar a la Corporación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a nivel Agropecuario, acorde a lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1579 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes), para lo cual se le concedió el término de cuarenta y cinco (45) días, sin que el usuario emitiera pronunciamiento alguno.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE el 25 de abril de 2023, practicó visita de seguimiento y rindió el informe de seguimiento adiado 3 de mayo de 2023, encontrando en campo una leve sobre explotación del caudal concedido y además evidenció que persistían los incumplimientos del usuario relativos al reporte de los resultados de la calidad del agua y la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0994 del 18 de julio de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 0763 del 22 de mayo de 2007, para la apertura de expediente de infracción por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1030 del 9 de agosto de 2018.

Que, mediante Auto No. 1362 del 3 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el 9 de octubre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152.

Que, una vez evaluado el contenido de los informes de seguimiento de fecha 17 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0442

22 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 1654 del 11 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente el 18 de diciembre de 2023, a formular pliego de cargos en contra del señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, así:

CARGO PRIMERO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, excedió el caudal máximo de 2 lts/seg para su aprovechamiento del acuífero, aprovechando un caudal de 2,67 lts/seg, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

CARGO SEGUNDO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no reportó trimestralmente a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

CARGO TERCERO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no presentó los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos disueltos totales, Alcalinidad total, Dureza total Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos y Nitritos; incumpliendo lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CARGO CUARTO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no entregó a CARSUCRE información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 "Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea".

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se informó al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, no presentó descargos al pliego de cargos formulado.

Que, mediante Auto No. 0096 del 7 de marzo de 2024, notificado electrónicamente el 11 de marzo de 2024, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos: (i) Resolución No. 1030 del 9 de agosto de 2018, (ii) Informe de seguimiento del 17 de marzo de 2022, (iii) Auto No. 0639 del 13 de junio de 2022, (iv) Informe de seguimiento a concesión de aguas subterráneas del 3 de mayo de 2023, y (v) Auto No. 0994 del 18 de julio de 2023.

Que, por medio de Auto No. 0326 del 23 de abril de 2024, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado electrónicamente el 29 de abril de 2024.

Que, una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, el investigado no presentó alegatos.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 0127 del 10 de junio de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 185 del 6 de septiembre de 2023, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

CARGO PRIMERO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, excedió el caudal máximo de 2 lts/seg para su aprovechamiento del acuífero, aprovechando un caudal de 2,67 lts/seg, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018.

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0442

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 2 JUL 2023

1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

CARGO SEGUNDO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no reportó trimestralmente a CARSUORE los caudales y volúmenes explotados, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

CARGO TERCERO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no presentó los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos disueltos totales, Alcalinidad total, Dureza total Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos y Nitritos; incumpliendo lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

CARGO CUARTO: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no entregó a CARSUORE información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1030 del 9 de agosto de 2018, en cuanto a que realizó una leve sobre explotación del caudal concedido; y además no presentó los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, no reportó los consumos mensualizados de los años 2019, 2020, 2021 y el primer semestre de 2022, y no presentó a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, (...)”.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **NO - 0442**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción



Ambiente

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0442

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 1654 del 11 de diciembre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0442

22 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 3o. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.”

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0127 del 10 de junio de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) 3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en la Finca Bellavista Corregimiento la Negra jurisdicción del Municipio de Sampués, con coordenadas de **Origen Único Nacional E: 4736243.972, N: 2575293.194**; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4736243.972	2575293.194	Pozo No. 52-II-C-PP-29B

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0442

22 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

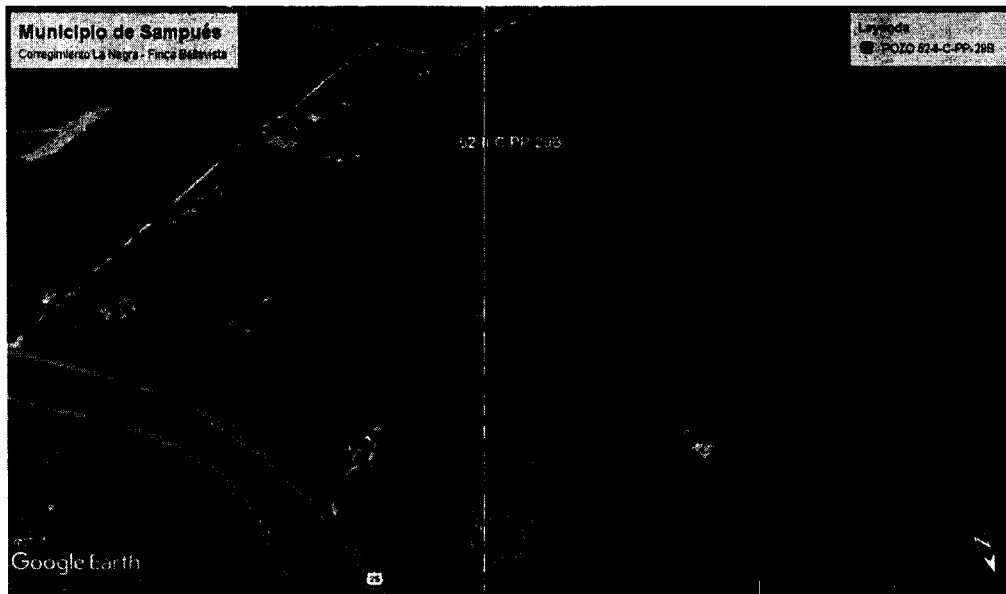


Figura 1. Localización del pozo 52-II-C-PP-29B en la Finca Bellavista del Corregimiento la Negra, jurisdicción del Municipio de Sampués. Fuente: Google Earth Pro.

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que mediante **Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 CARSUCRE** concedió una renovación de concesión de aguas subterráneas, al pozo localizado en la Finca Bellavista Propiedad del señor **Álvaro Nicanor Hernández Manotas** con cedula de ciudadanía No. 17.082.152, en el Corregimiento La Negra Jurisdicción del Municipio de Sampués, En los ARTÍCULOS 2 y 4 los cuales establecen:

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** para que aproveche un caudal máximo de 2 Lts/seg, caudal que será extraído del acuífero Morroa a través del pozo profundo **52-II-C-PP-29B**; el agua de este pozo será destinada para uso doméstico y pecuario en la finca Bellavista - Municipio de Sampués, con un régimen de explotación máximo de 2 horas/día. Este caudal y el régimen de bombeo quedarán sujetos a los monitoreo que se realicen en el campo de pozos, para lo cual CARSUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación que se haga al respecto.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones siguientes.

- 4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor del concesionado.
- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.
- 4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en este concepto.

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0442

JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.6. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- 4.7. El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** deberá mantener el cerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- 4.8. El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** deberá mantener a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", en perfectas condiciones de funcionamiento, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.9. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.10. El concesionario deberá reportar trimestralmente a "CARSUCRE", los caudales y volúmenes explotados.
- 4.11. El usuario quedará sujeto al pago de las tasas por uso de agua de acuerdo a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional.
- 4.12. El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** deberá realizar control bienal de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE. Estos análisis deben ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM y presentados en original. Los parámetros a analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos totales, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos y Nitritos.
- 4.13. El concesionario deberá presentar a la Corporación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 (emitida por CARSUCRE, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). En dicho Programa se debe hacer énfasis en la cosecha de agua Lluvia para uso de la finca Bellavista. Para lo anterior el señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS**, tendrá un plazo de 60 días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realice informe de seguimiento del día 03 de mayo de 2023, dando como resultado los siguientes incumplimientos a la Resolución No.0758 de 03 de diciembre de 2012 expedida por CARSUCRE:

CARGO PRIMERO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, excedió el caudal máximo de 2 lts/seg para su aprovechamiento del acuífero, aprovechando un caudal de 2,67 lts/seg, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018** "Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea".

CARGO SEGUNDO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no presentó los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM. Los parámetros a analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos disueltos totales, Alcalinidad total, Dureza total, Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos y Nitritos; incumpliendo lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la **Resolución**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0442

22 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 1030 de 09 de agosto de 2018 "Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea".

CARGO TERCERO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no entregó a CARSUCRE información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la **Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018** "Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea".

5. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación: $B = \frac{y * (1 - p)}{p}$ Dónde: B: Beneficio Ilícito y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.	
Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El Señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas NO dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente la presentación de los análisis fisicoquímicos y bacteriológico, entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, Por lo anterior, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0442

27 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
------------------------------------	--

6. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencian en los informes de seguimiento realizados por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En lo informes de seguimiento desde el 17 de marzo de 2022 al 03 de mayo de 2023 donde se evidencio el incumpliendo con los requerimientos exigidos en la **Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018** expedida por CARSUCRE.

Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

7. INCUMPLIMIENTO A NORMATIVA AMBIENTAL Y/O INSTRUMENTOS AMBIENTALES

El señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.082.152, realizó INCUMPLIMIENTO al ARTÍCULO SEGUNDO y los numerales 4.12 y 4.13 del ARTÍCULO CUARTO, de la **Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018** expedida por CARSUCRE, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta los tres (3) cargos formulados así:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0442

22 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO PRIMERO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, excedió el caudal máximo de 2 lt/seg para su aprovechamiento del acuífero, aprovechando un caudal de 2,67 lts/seg, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	2	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 31.402.410
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 2, debido a que la explotación del recurso hídrico de manera excesiva dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.		

CARGO SEGUNDO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no presentó los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos disueltos totales, Alcalinidad total, Dureza total Calcio, Magnesio, Potasio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos y Nitritos; incumpliendo lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 2		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	2	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 31.402.410
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 2, debido a que, importante conocer la calidad del agua extraída por el pozo, la cual solo se obtiene con la realización de los análisis físicoquímicos y bacteriológico, por lo cual no se le puede hacer seguimiento óptimo a la calidad del agua de la captación de aguas otorgado por la autoridad ambiental.		

CARGO TERCERO: El señor **ALVARO NICANOR HERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152 de Bogotá, no entregó a CARSUCRE información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1030 de 09 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga una renovación de concesión de agua subterránea”.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 3		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	1	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15,701,205.00
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que, el PUEAA es uno de los instrumentos técnicos que ayudan a la Autoridad Ambiental en la planificación del aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo.		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

NO-0442

22 JUL 2025

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 185 de 06 septiembre de 2023, se tiene que:

SITUACIÓN	Sí	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, LEY 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.		

9. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: el señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural
				X

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

22 JUL 2025

Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0442

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

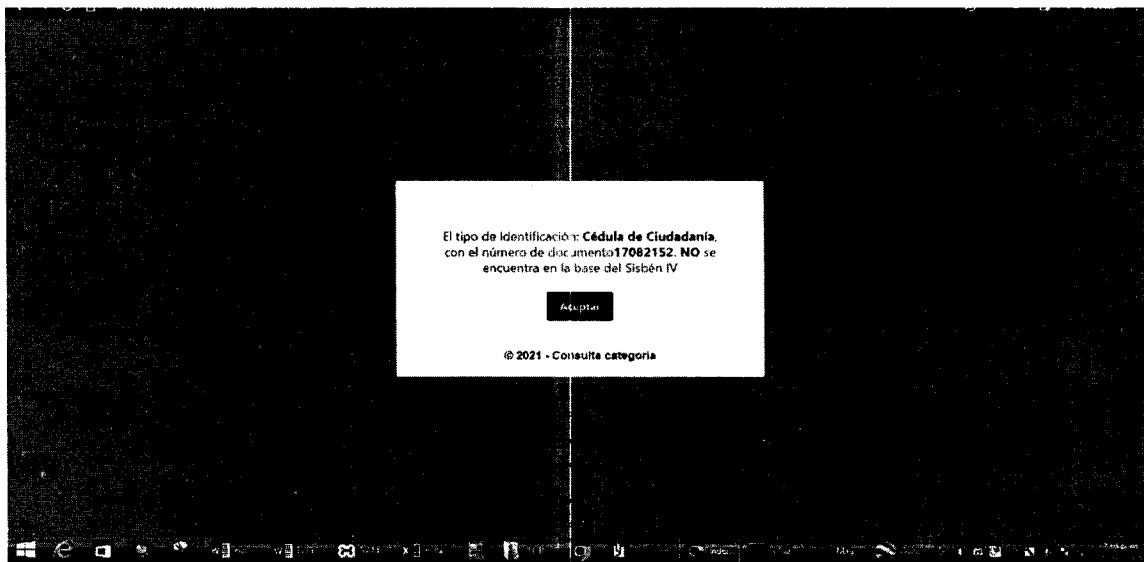
En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Revisada la base de datos del SISBEN, no se encontró a el señor Álvaro Nicanor Hernández Manotas



Debido a lo anterior y por las fachadas de las casas existente en el predio observadas en las visitas realizadas a la Finca Bellavista, se toma como nivel socioeconómico según la tabla 16. De la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se tomó nivel Sisbén 4 siendo la capacidad Socioeconómica 0.04.

10. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0442

27 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Riesgo (r) No 1. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	2
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$31.402.410
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	2
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$31.402.410
	Riesgo (r) No 3. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$15.701.205
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 26.168.675
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacen, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0,04

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

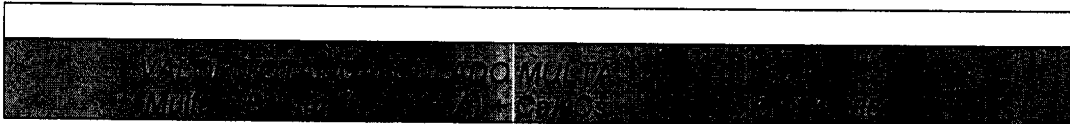
Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0442

27 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



12. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantado en el expediente No. 185 de 06 de septiembre de 2023, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de cinco millones veinticuatro mil trescientos ochenta y seis Pesos M/C (\$5.024.386)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 1654 del 11 de diciembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0127 del 10 de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, una sanción consistente en MULTA, por un valor total de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$5.024.386), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



Exp N.º 185 del 6 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0442

27 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, en el correo electrónico alvaroha68@yahoo.com, o en la dirección carrera 41 No. 27-138 Apto 2021 barrio Venecia del municipio de Sincelejo (Sucre), en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

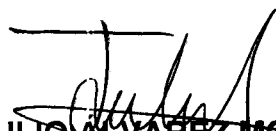
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

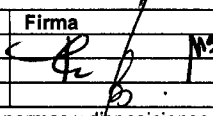
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor ÁLVARO NICANOR HERNÁNDEZ MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.152, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co